

Saltillo, Coahuila a 26 de febrero de 2010.

C. [REDACTED]

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA.

PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad por acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de trato cruel, inhumano degradante por alteración en la salud**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día treinta de septiembre del año dos mil nueve, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, por lo siguiente: *"El día viernes 11 de septiembre de 2009 aproximadamente siendo las once de la noche se oían disparos y ruidos de botellas quebradas como a cuatro o cinco casas de mi domicilio ubicado en [REDACTED] Col. [REDACTED] por lo que salgo a ver que sucedía y me percaté de una riña entre policías y jóvenes en estado de ebriedad por lo que procedí a cerrar un negocio de tienda y papelería que tengo ubicada dentro del mismo domicilio para después darles la orden a mis dos hijas de que se metieran a la casa y cuando estaba cerrando las puertas y apagando los focos de mi casa, veo que llegan patrullas a alta velocidad a estacionarse afuera de mi cochera; Así mismo observo que un policía se introduce dentro de ella por lo que le pregunté al oficial de nombre [REDACTED] '¿Qué pasa?' A lo que me respondió 'tu no te metas' por lo que le señalé 'que como no me iba a meter si es mi cochera' y enseguida escucho a otro oficial que dijo 'vamos a darle un 10' y*

después de esto procedieron a golpearme, varios elementos de la Policía Preventiva en distintas partes del cuerpo y cuando me estaban golpeando otro oficial dijo vamos a darle un 12 y fue cuando recibí una patada en los testículos por parte de un oficial de sexo femenino. Terminado esto procedieron a aventarme a la patrulla, esposarme y echarme gas lacrimógeno y durante el trayecto a la comandancia me siguieron agrediendo y golpeando dos elementos policíacos. Al llegar a la comandancia y al bajar de la patrulla me volvieron a golpear de nuevo en los testículos y dicha situación la estaban observando dos oficiales por lo que les dije ustedes son testigos de lo que me están haciendo y lo único que hicieron fue voltearse y darme la espalda. Enseguida, ya estando dentro de la celda aproximadamente siendo las 11:30 de la noche llegó el médico legista, el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien procedió a analizarme y al dar su diagnóstico ordena que se me interne en el ISSSTE y al momento en que se retiró el doctor, uno de los oficiales señala que es un 4 vuélvelo a meter a la celda. Una vez estando en la celda, quejándome de mis dolores, le pedí a los oficiales que me dieran la oportunidad de hacer una llamada con mi esposa y que me atendieran pues mis dolores eran insoportables, pero segundos después me calle pues uno de los internos me señaló que por favor me callara porque después iban a venir los oficiales a rociar la celda con gas lacrimógeno. En la madrugada aproximadamente a las 4 de la mañana del día 12 de septiembre de 2009 llegaron dos oficiales por mí para llevarme al centro de salud donde el Dr. [REDACTED] me atendió y también dio la orden de que se me internara en el ISSSTE, por lo que procedieron a llevarme al ISSSTE para ser internado, Siendo aproximadamente las 9 de la mañana el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] médico del ISSSTE, dio la orden para que me trasladaran al Hospital del ISSSTE de la ciudad de Saltillo para descartar posibles lesiones en los testículos y fracturas en las costillas; Una vez preparada la ambulancia para mi traslado, mi esposa de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien labora como enfermera suplente del ISSSTE, le preguntó al oficial encargado de mi custodia que si el nos iba a acompañar, por lo que dicho oficial procedió a comunicarse con su jefe por radio y una vez terminada la comunicación le señaló a mi esposa que no había delito que perseguir, que no se me iba a cobrar multa y que después hablaban conmigo. Ese mismo día aproximadamente a las cuatro de la tarde, mi esposa acudió a la comandancia para que mis pertenencias, que me fueron retenidas cuando me pusieron a su disposición, se me fueran entregadas a lo que el Licenciado encargado de dicha comandancia le señaló que no podía entregárselas puesto que primero tenía que pagar una multa de \$700.00 pesos que como sanción se me imponía, pues se me imputaba, como cargos, insultos a la autoridad, haber participado en riña y por haberme encontrado en estado de ebriedad, multa a la que mi esposa aceptó pagar pero el licenciado le señaló que aún así no le podían entregar las pertenencias, pues primero tenían que hablar conmigo, Entre dichas pertenencias se encuentran diversas tarjetas de crédito, identificaciones oficiales, dos celulares y \$1,500.00 pesos"

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable rindiera su informe; mismo que fue rendido por el Director de la policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente; Coahuila, en los siguientes términos: "Que con fecha (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), donde siendo aproximadamente las 22:30 horas se presentaron en la unidad [REDACTED] por un apoyo del oficial [REDACTED] el cual lo realizó por radio patrulla, para tratar de calmar una riña campal de aproximadamente 10 personas en la Calle Agustín Melgar y Francisco Zarco, colonia Lázaro Cárdenas, una vez terminada dicha riña se percataron de dos personas una de nombre [REDACTED] y otra que es hermano el cual se desconoce su nombre pero de apellido [REDACTED] ya que son cuñados del ahora quejoso C. [REDACTED], el cual estuvo detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, por Riña y Daños a una Unidad de policía el pasado veintiséis (26) de julio del año en curso, (Anexo I), donde dichos hermanos empezaron a insultar a fuera de su casa diciendo lo siguiente "PINCHES PERROS, NO VALEN MADRE", cuando se acercaron a el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], dichos hermanos se metieron al interior de su domicilio, donde a pesar de encontrarse en el interior del domicilio mencionado, prosiguieron los insultos, por lo que procedieron a decirles que salieran, lo que nunca hicieron, fue entonces cuando el Jefe de Turno de nombre [REDACTED] les ordenó que se retiraran del lugar, fue entonces cuando se bajó de la patrulla [REDACTED] el C. [REDACTED] PRIMO DEL AHORA QUEJOSO C. [REDACTED] por un patio que no es la cochera ni la entrada principal, hasta la cera asfáltica los empezó a insultar a los oficiales diciéndoles porque estaban afuera de su domicilio 'CHINGANDO LA MADRE' fue cuando el oficial C. [REDACTED] bajo de la unidad [REDACTED] ya que dicha unidad él la conducía, diciéndole a su PRIMO [REDACTED] 'E TRANQUILO [REDACTED]', fue cuando el C. [REDACTED] dijo 'POR QUE CHINGADOS', e intento darle un golpe en el rostro, pero fue esquivado, fue cuando dos oficiales intentaron someterlo, y el C. [REDACTED] no lo permitía dándole golpes y patadas a estos oficiales, fue en ese momento que se le puso GAS PIMIENTA en su rostro, el cual en ningún momento el OFICIAL [REDACTED] le puso en gas en comento, por lo cual fue sometido y subido a la caja de la patrulla [REDACTED] por los oficiales CC. [REDACTED] y [REDACTED] los cuales lo custodiaban, la unidad [REDACTED] la conducía el OFICIAL [REDACTED] como ya se había mencionado y como acompañante a la oficial C. [REDACTED] la cual dicho oficial no se bajó de la unidad [REDACTED] en ningún momento, ni en la detención ni en el traslado de hoy quejoso C. [REDACTED] una vez en la caja de la unidad el hoy quejoso C. [REDACTED] se trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, llegando a los patios de la Dirección de Seguridad Pública, quedándose en todo momento dentro de la unidad [REDACTED] a oficial [REDACTED] y el OFICIAL [REDACTED]. Los oficiales CC. [REDACTED] y [REDACTED] que venían de custodios bajaron de la caja de la unidad [REDACTED] al hoy quejoso C. [REDACTED]

[REDACTED] para ser registrado en el LIBRO DE GOBIERNO con todas sus pertenencias. Cabe hacer mención, que los oficiales [REDACTED] y la oficial C. [REDACTED] no percataron en ningún momento de golpes para el multicitado C. [REDACTED], ya que uno venía manejando y la oficial de copiloto (Anexo II). Asimismo el OFICIAL C. [REDACTED] y la oficial C. [REDACTED] desconocen otros hechos posteriores a su llegada a la Dirección de Seguridad Pública. Cabe hacer mención que en la queja del C. [REDACTED], señala que un oficial dijo 'vamos a darle un 10 y después de esto procedieron a golpearme', esto es absurdo ya que como se demostrara más adelante, la clave 10 para la Policía Municipal de Parras de la Fuente significa 'NOVEDADES, LLUVIA, NIEBLA, VIENTO', nada que ver con la connotación que le quiere dar el hoy quejoso, como se demuestra en el Anexo III. En este orden de ideas, el vuelve a decir que otro oficial dijo 'vamos a darle un 12 y fue cuando recibí una patada en los testículos' absurdo ya que la clave 12 para la Policía Municipal de Parras de la Fuente significa 'PENDIENTE', nada que ver con la connotación que le quiere dar el hoy quejoso, como se demuestra en el anexo III. Por lo anteriormente manifestado, es FALSO DE TODA FALSEDAD, que se el OFICIAL C. [REDACTED] haya lesionado la integridad física de su PRIMO el hoy quejoso C. [REDACTED] ... Por lo que respecta, al ingreso a los separos de la Dirección de Seguridad Pública por parte del hoy quejoso C. [REDACTED] este fue registrado en el LIBRO DE GOBIERNO a las 23:20 horas, FALTAS ADMINISTRATIVAS registrado en el libro por las claves 71 "RIÑA", 78 "OFICIAL DE POLICÍA" y 56 "LESIONADOS", con las siguientes pertenencias: UN CINTO, CARTERA S/D, 2 CELULARES Y 31 PESOS, el cual el hoy quejoso, se negó a firmar el libro de gobierno (Anexo IV). A las 23:28 horas del día 11 de septiembre de 2009, se elaboro CERTIFICADO MÉDICO DE INTOXICACIÓN, por el Doctor [REDACTED] Médico Legista, del hoy quejoso C. [REDACTED] donde señala que el ESTADO ETÍLICO es '0. NINGUNO' y en observaciones señala: 'CON IRRITACIÓN DE CONJUNTIVAS, CONTUSIÓN DE HEMITORAX IZQUIERDO, LESIÓN EPIDÉRMICA EN TORAX POSTERIOR, DOLOR EN REGIÓN TESTICULAR IZQUIERDO, REQUIERE HOSPITALIZACIÓN', por lo cual fue trasladado al Centro de Salud, en cuanto hubo unidades disponibles (Anexo V). Cabe señalar que el hoy quejoso C. [REDACTED] manifiesta 'que estando en la celda, quejándome de mis dolores ... que le atendieran pues mis DOLORES ERAN INSOPORTABLES, pero segundos después me calle pues uno de los internos me señaló que por favor me callara porque iban a venir los oficiales a rociar en la celda con GAS LACRIMÓGENO', esto es totalmente FALSO DE TODA FALSEDAD, ya que la Policía Municipal de Parras no cuenta con gas lacrimógeno, además de que si sus DOLORES ERAN INSOPORTABLES, pudo haber llegado al estado de INCONCIENCIA O SHOCK, y esto nunca sucedió, lo cual se puede corroborar con el Médico Legista. Por lo que respecta, a las pertenencias del hoy quejoso C. [REDACTED] efectivamente no se le han entregado sus pertenencias registradas al hoy quejoso en virtud de que no se ha presentado personalmente a recogerlas, ya que tiene QUE FIRMAR EL LIBRO DE GOBIERNO, DONDE SE LE HACE ENTREGA DE SUS PERTENENCIAS REGISTRADAS en el libro en comento, y no las puede recoger otra

persona, ya que son pertenencias personales. En este orden de ideas, el hoy quejoso C. [REDACTED] puede presentarse en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal en horas hábiles los 365 días del año a recoger sus pertenencias. No omito manifestarle, EN NINGÚN MOMENTO SE LE SOLICITÓ HABLAR con el hoy quejoso C. [REDACTED]. En este orden de ideas, el hoy quejoso efectivamente tiene una SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ESTÁ FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 137 FRACCIÓN XIII INCISOS 1) y 15) DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA. Por lo que respecta al dicho del hoy quejoso C. [REDACTED], que se le quiere sancionar administrativamente por estar en ESTADO DE EBRIEDAD, ES FALSO DE TODA FALSEDAD ya que en el CERTIFICADO MÉDICO aparece con ESTADO ETÍLICO: '0. NINGUNO'. (Anexo V)"

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

II.- EVIDENCIAS

En el Presente caso las constituyen:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED], el día treinta de septiembre del año dos mil nueve, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Copia simple de dos constancias médicas expedidas por el Hospital General de Parras de la Fuente y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en las que se describe la atención médica que se brindó al señor [REDACTED]
- 3.- Oficio número DPPP/1700/2009 de fecha catorce de octubre del año próximo pasado, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, mediante el cual rindió su informe pormenorizado.
- 4.- Oficio número DPPM/FI-0144/2009 que contiene el informe rendido por los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED] el pasado once de septiembre, al que anexa diversas constancias relacionadas con la detención del imputado.
- 5.- Acta levantada por el asesor de la Segunda Visitaduría el veintisiete de octubre anterior, en la que hace constar las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación con el informe rendido por la autoridad.

6.- Oficio número DPPP/1987/2009 de fecha siete de diciembre del dos mil nueve, suscrito por la Juez Calificador de Policía Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, mediante el cual rinde el informe adicional que le fue requerido por este organismo.

7.- Oficio número DPPM/0173/2010 fechado el dieciséis de febrero del año en curso, que contiene un nuevo informe adicional rendido por la Juez Calificador de la Policía Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] fue detenido por agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, acusado de insultar y agredir a dichos agentes, habiendo ingresado a la cárcel municipal con diversas lesiones que posteriormente motivaron su traslado a un hospital de donde se le retiro la custodia sin mayor explicación; sin embargo, al ser detenido e ingresado a la cárcel municipal, el ahora quejoso fue puesto a disposición del Juez Calificador, el cual le impuso una sanción de tipo económica, pero no lo hizo por escrito, mediante un acuerdo fundado y motivado, en el que se estableciera precisamente la calificación de la infracción y la procedencia de la sanción, lo que además impidió conocer si efectivamente eran ciertos los hechos que se le imputaron. Todo ello contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión; de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

CUARTO.- El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe pormenorizado en los términos que quedaron precisados anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a la detención arbitraria reclamada por el quejoso, este organismo considera que no existen suficientes elementos de convicción para tener por acreditado dicho acto de autoridad, sin embargo, la falta de esos elementos es, en parte, atribuible a la propia autoridad.

En efecto, con la finalidad de conocer los pormenores de la detención del señor [REDACTED] y de obtener algunos elementos de convicción que pudieran ser útiles para la resolución del presente caso, se solicitó a la Juez Calificador del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, que remitiera copia de las constancias que se originaron con motivo de la remisión del quejoso, incluyendo la resolución que se haya dictado para calificar los hechos que motivaron la detención e informara cual fue la sanción que se le impuso o, en su caso, el motivo por el cual no fue sancionado.

El dieciocho de diciembre del dos mil nueve, se recibió en las oficinas de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, el informe rendido por [REDACTED] Juez Calificador de Policía Municipal de Parras de la Fuente, en el que literalmente expresa: "I.- Constancias que se originaron con motivo de la remisión del señor [REDACTED] PARTE INFORMATIVO No. [REDACTED] de fecha 11 de septiembre de 2009, elaborado por los CC. Oficial [REDACTED] y el oficial [REDACTED], de los hechos sucedidos. (Anexo I). II.- Resolución que se haya dictado para calificar los hechos que motivaron la detención. La resolución de sancionar administrativamente al hoy quejoso C. [REDACTED] es en virtud del Parte Informativo No. [REDACTED] de fecha 11 de septiembre del año en curso el cual contempla sanciones administrativas que vienen tipificadas en el Reglamento de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad del municipio de Parras de la Fuente, Coahuila. III.- Sanción que se le impuso, o en su caso, el motivo por el cual no fue sancionado. El hoy quejoso se le impuso una SANCIÓN

ADMINISTRATIVA QUE ESTA FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 137 FRACCIÓN XIII INCISOS 7) y 15) DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA, la cual corresponde a un importe de \$728.00. (SETECIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). Cabe hacer mención, hoy quejoso C. [REDACTED] puede presentarse en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal en horas hábiles los 365 días de año a recoger sus pertenencias. No omito manifestarle, que el hoy quejoso C. [REDACTED] se presentó en días pasados ante la suscrita a solicitar sus pertenencias, en compañía de su esposa y otra persona el cual dijo ser profesor, pero no las recogió en virtud de que no quiso pagar la sanción que se le impuso, por lo que sus pertenencias siguen en Depósito en la Guardia de barandilla, hasta que se cubran el monto de la sanción."

En virtud de que en dicho informe no se señaló cual fue la causa por la que el reclamante obtuvo su libertad, se solicitó a la Juez Calificador un informe en ese sentido, habiéndose recibido como respuesta el oficio DPPM/0173/2010, suscrito por la autoridad requerida, pero sin señalar la razón por la que quedó en libertad el detenido, limitándose a transcribir lo expresado en el primer informe. Igualmente, no se recibió la copia de la resolución que se dictó para calificar los hechos que los agentes de policía le imputaron al ahora quejoso.

Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Parras, Coahuila, establece que el Juez Calificador es el titular de la Unidad Administrativa dependiente de la Policía Preventiva Municipal, y que entre sus funciones se encuentra la de calificar bajo su mas estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine dicho ordenamiento. Así mismo, los artículos 19, 20 y 21 del citado Reglamento disponen, en relación con la calificación de las faltas, lo siguiente: Artículo 19: "El procedimiento ante el Juez Calificador se llevará a cabo en una sola audiencia que se desarrollara en forma oral y pública, salvo que por motivos graves o que se atente contra la moral, resuelva que se desarrolle en privado". Artículo 20: "De lo actuado se levantará acta circunstanciada que contendrá entre otros datos, hora y fecha de la misma y una narración suscita de los hechos y pruebas a que se refiere la falta o infracción, para debida constancia. A juicio del Juez Calificador y de considerarlo necesario, por una sola vez, dispondrá la celebración de otra audiencia para la recepción de elementos de prueba relacionados con la falta cometida y la responsabilidad del infractor. En este supuesto se pondrá en libertad al infractor y se citará para la nueva audiencia". Artículo 21: "La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: 1.- En caso de haber sido requerido, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que turnó el caso, rendirá una declaración verbal de los hechos acontecidos; 2.- El presunto infractor rendirá su declaración en forma personal aportando las pruebas que considere pertinentes; y 3.- El Juez Calificador dictará resolución que deberá estar fundada y motivada".

La Constitución General de la República en el párrafo segundo de su artículo 14 establece: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." A su vez el artículo 16 dispone en su primer párrafo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Estas disposiciones garantizan los derechos de seguridad jurídica y legalidad, mismos que además de estar consagrados en la Constitución General de la República, están contenidos también en diversos instrumentos internacionales, tales como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En palabras de Miguel Carbonell, "Los derechos de seguridad jurídica son tal vez los que más clara relación guardan con el concepto de Estado de derecho en sentido formal. El Estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de 'reglas del juego' – de carácter fundamentalmente procedimental – que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y, lo que quizá sea todavía más importante para la materia de los derechos fundamentales, en su relación con los ciudadanos. Se trata del concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley (o, más en general, a las normas jurídicas). Una de las notas que más se ha hecho presente en la historia y en la teoría sobre la noción de 'Estado de derecho', es la que tiene que ver con la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento: Los requisitos que deben observar las autoridades para molestar a una persona, la competencia limitada y/o exclusiva de cada nivel de gobierno, la imposibilidad de aplicar hacía el pasado las nuevas leyes, las reglas de carácter procesal para privar a una persona de su libertad, y así por el estilo. Elías Díaz lo ha escrito de forma contundente en un libro clásico sobre el tema: 'El estado de derecho es el Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley ... las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen, pues, como centrales en el concepto del Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales'. La sujeción de los órganos públicos a la ley se concretan en el principio de mera legalidad, el cual es distinto al principio de estricta legalidad según el cual las autoridades no solamente deben de acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos – incluyendo los propios actos legislativos – estén subordinados a

los derechos fundamentales.”¹ Es decir, la seguridad jurídica implica que el ciudadano pueda conocer de antemano las consecuencias de sus actos, precisamente porque esas consecuencias están previstas en la ley, pero también implica que la autoridad o el poder público actúe únicamente en función de las normas jurídicas y se someta a su imperio.

Luego entonces, es evidente que la Constitución General de la República consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, por lo que las autoridades o servidores públicos están obligados a ajustar su actuación al marco normativo.

Por lo tanto, si la Juez Calificador de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, no llevó a cabo el procedimiento estipulado en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de ese municipio, debe concluirse que faltó a los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del agraviado desde dos perspectivas diferentes: primero, porque el ahora quejoso no tuvo la posibilidad de ser oído y de aportar elementos de prueba en su defensa antes de ser sancionado y, segundo, porque la omisión de documentar adecuadamente el procedimiento y de dictar la resolución por escrito, impiden que pueda revisarse la actuación de los agentes de la Policía Preventiva Municipal.

Efectivamente, como antes se mencionó, este organismo requirió en dos ocasiones a la Juez Calificador, remitiera las constancias que se hayan originado con motivo de la remisión del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como copia de la resolución que se hubiere dictado para calificar la infracción, empero, en ninguna de esas dos ocasiones acompañó tales documentos, pues se limitó a informar que al quejoso se le impuso una sanción administrativa que se fundamenta en el artículo 137, fracción XIII, incisos 7) y 15) del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, pero sin exhibir ni mencionar el acta circunstanciada a que se refiere el precitado numeral 20 del ordenamiento legal en comento ni la resolución por escrito, fundada y motivada, que contenga la decisión tomada en relación con la falta que se le atribuyó al quejoso, lo cual resulta claramente violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que antes se ha hecho referencia, pero además impide que pueda hacerse una revisión de la actuación que el quejoso reclama de los agentes de seguridad pública y, en todo caso, obstaculizan también el ejercicio del recurso de previsto por el artículo 147 del propio Reglamento, de tal manera que en el presente caso, no es posible determinar con plena certeza si los actos reclamados resultan o no violatorios de los derechos fundamentales y, esto es así porque no se documentó el asunto en los términos exigidos por la normativa municipal.

¹ Los Derechos Fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. Páginas 585 y 586.

Por esa misma razón, el quejoso fue dejado en libertad en un momento indeterminado y ante la indefinición de su situación jurídica, pues después de haber sido ingresado a las celdas de la cárcel municipal, tuvo que ser trasladado a un nosocomio de la localidad por sugerencia del médico legista, ya que presentaba algunas lesiones, donde a su vez se determinó su transferencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en la ciudad de Saltillo, siendo en ese momento que el agente de policía que lo custodiaba, abandonó su vigilancia. Es decir, al retirarle la custodia al señor [REDACTED] se le dejó en libertad, pero sin que se haya calificado la falta que se le atribuyó en los términos y con las condiciones exigidas por el Reglamento anteriormente citado, lo que produce sospecha en cuanto a la legalidad de la actuación policial, pues el hecho de que se encontrara lesionado no implica que no deba ser sancionado por la comisión de alguna falta.

Estas omisiones en que incurrió la Juez Calificador del municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, y el agente de policía que custodiaba al reclamante, no sólo son contrarias al Reglamento citado ni a la propia Constitución General de la República, pues también contravienen disposiciones de carácter internacional, tales como, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos humanos, que establece *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"* y el numeral 10 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*. En ese mismo tenor, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala: *"Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"*.

Disposiciones similares se contienen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14.1 estipula: *"todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios, por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será*

pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores." De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reza en su artículo 8: "Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Y su numeral 25 dice: "Protección judicial. I. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Por otra parte, el quejoso también reclamó que cuando lo detuvieron, los agentes de policía lo golpearon y le ocasionaron diversas lesiones, y para justificar su dicho exhibió dos copias simples de notas médicas expedidas por el Hospital General de Parras de la Fuente y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en tanto que la autoridad informó que al tratar de someter al impetrante, después de que éste agredió a un oficial de policía, aquél se resistió dando golpes y patadas. Así las cosas, si el señor [REDACTED] se resistió a ser arrestado, los agentes de policía tenían la facultad de emplear la fuerza para asegurarlo, en cuyo ejercicio podrían haber ocasionado lesiones, sin que en ese caso, deba considerarse que las mismas constituyan violación de derechos humanos, pues tendría que acreditarse que hubo exceso en el uso de la fuerza, lo cual no está demostrado. Es decir, el sólo hecho de que una persona se encuentre lesionada no significa que se haya cometido un acto violatorio de sus derechos, pues debe siempre acreditarse el nexo causal entre la acción policial y el daño causado, además de que se incurrió en un uso desproporcionado e irracional de la fuerza. En consecuencia, respecto a este hecho en particular se estima que no es procedente emitir recomendación alguna.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al al C. Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Juez Calificador de Policía Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] al haberle impuesto una sanción sin que su determinación constara por escrito debidamente fundado y motivado, por no haber llevado a cabo el procedimiento para ello y por no haber dejado constancia del mismo.

SEGUNDA.- Se realice una investigación administrativa interna para determinar si los agentes de policía que detuvieron al quejoso así como el que lo custodiaba en el hospital, incurrieron en violación de sus derechos humanos por haberlo privado de la libertad sin causa legítima y posteriormente liberarlo sin que existiera una determinación sobre su situación jurídica y, en su caso, se les sancione como corresponda conforme a derecho.

TERCERA.- Se continúe brindando capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar

sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**. Rúbrica". M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**